

LA GACETA UNIVERSITARIA



ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

*Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes*

24-2002

Año XXVI

11 de setiembre de 2002

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN 4733

MIÉRCOLES 14 DE AGOSTO DE 2002

1. ADMISIÓN. Propuesta para definir las carreras de alta demanda y demanda insatisfecha 2
2. RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL. Propuesta de reforma a varios artículos. *En consulta* . . . 2
3. REGLAMENTO DE ADMISIÓN MEDIANTE PRUEBA DE APTITUD ACADÉMICA. Propuesta de reforma. *En consulta* 5
4. AGENDA. Modificación 14
5. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesión 4731 14
6. INFORMES DE DIRECCIÓN 14
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. Creación de plaza de profesional 1 14 . .
8. JURAMENTACIONES. Juramentación de directores de las escuelas de Ingeniería Civil y Psicología . . 14

VICERRECTORÍA DE ACCIÓN SOCIAL

- Trabajo Comunal Universitario. Proyectos nuevos, prórrogas y renovaciones 15

CONSEJO UNIVERSITARIO
RESUMEN DEL ACTA DE LA SESIÓN N° 4733

Celebrada el miércoles 12 de agosto de 2002

Aprobada en la sesión 4739 del martes 3 de setiembre de 2002

ARTÍCULO 1. La Comisión de Política Académica presenta el dictamen CPA-DIC-08-2002 sobre "Propuesta para definir las carreras universitarias de alta demanda y demanda insatisfecha".

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario solicita la conformación de una comisión técnica para que proponga una metodología de evaluación y ofrezca elementos para definir los cupos de admisión en las distintas carreras de la Universidad de Costa Rica (Sesión 4468 del 18 de agosto de 1999).
2. La Comisión Técnica presenta el documento denominado "Propuesta para definir las carreras universitarias de alta demanda y demanda insatisfecha, para que "se definan las carreras de alta demanda y demanda insatisfecha, considerando los estudios que han elaborado tanto las instancias universitarias como extrauniversitarias".
3. De acuerdo con la Comisión de Política Académica, ese documento no satisface los requerimientos del Consejo Universitario para la toma de decisiones.
4. El Consejo Universitario recibe otro documento que se denomina "Comportamiento de admisión e ingreso a carrera de la población de primer ingreso año 2001, enviado a la Rectoría por el Ing. Warner Carvajal Lizano, Jefe de la Oficina de Registro e Información, con el propósito de analizarlo conjuntamente con el que presentó la Comisión Técnica (R-1884-2002 del 09 de mayo de 2002).

ACUERDA

1. Dar por recibido el documento elaborado por la Comisión Técnica para la evaluación de la capacidad real de cupos de admisión:

"Propuesta para definir las carreras universitarias de alta demanda y demanda insatisfecha. Noviembre de 1999", integrada por Dr. Fernando Sáenz Forero, Coordinador de la Comisión, Ing. Luis Alberto Chocano, consultor de Proyectos, Lic. Francisco Romero, Licda. Pilar Zúñiga y Sr. Róger Briceño.

2. Comunicar a la Administración que la propuesta no satisface ni cumple con cabalidad las expectativas planteadas por el Consejo Universitario en el acuerdo 4468 del 18 de agosto de 1999, por cuanto es un documento coadyuvante para el análisis; mas no propone específicamente la metodología de evaluación para definir los cupos de admisión en distintas carreras de la Universidad de Costa Rica.

3. Solicitar a la Administración que considere los estudios supracitados y proceda al cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión 4468, considerando los parámetros señalados en ella. Recomendar que esta tarea sea asignada a un equipo interdisciplinario, que incluya a estudiantes, para que analice el problema en forma integral, antes de definir la metodología correspondiente.

Se concede un plazo hasta el 28 de febrero de 2003 para el cumplimiento de esta solicitud.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-02-16 B sobre "Reglamento de Régimen Académico Estudiantil. Inconsistencias de los artículos 22 inciso a, 27 en su aparte IT, 35 incisos a y b, 36 incisos a, c, d, e y f, 37 incisos b y e y artículo 39".

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil solicita al señor Rector, Dr. Gabriel Macaya Trejos, que se gestione la revisión de algunas inconsistencias que encontró en el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil (VVE-132-2002 del 11 de febrero de 2002).
2. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la petición de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (R-CU-021-2002 del 18 de febrero de 2002).
3. Todas las inconsistencias se analizaron en el seno de la Comisión de Reglamentos, en conjunto con la M.Sc. Alejandrina Mata Segreda, Vicerrectora de Vida Estudiantil.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de modificación a los artículos: 22 inciso a), 27 en su aparte IT, 35 incisos a y b, 36 incisos a, c, d, e y f, 37 incisos b y e y artículo 39 del "Reglamento de Régimen Académico Estudiantil", para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 22, inciso a)

El profesor debe entregar a los alumnos las evaluaciones calificadas y todo documento o material sujeto a evaluación, a más tardar diez días hábiles después de haberse efectuado las evaluaciones y haber recibido los documentos; de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante el director de la unidad académica. Salvo casos debidamente justificados de forma expresa y escrita ante el director de la unidad académica, éste deberá solicitar la entrega inmediata y aplicar la normativa correspondiente. Para efectos probatorios, el estudiante debe conservar intactas dichas evaluaciones (pruebas, exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas, grabaciones y otros).

Artículo 27. La Oficina de Registro e Información consigna los símbolos de RM, IT y EQ, de conformidad con las siguientes indicaciones:

IT: Interrupción: Se utiliza para indicar la interrupción autorizada de todos los cursos, por un período no mayor de un año calendario, prorrogable, en casos justificados, hasta por un año más. Se concede la IT cuando medien causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

La autorización corresponde al director o decano de la unidad académica en la cual esté empadronado el estudiante.

El estudiante mantiene la matrícula de los cursos interrumpidos y conserva las calificaciones parciales obtenidas hasta el momento en que se inició la situación de fuerza mayor que provocó la interrupción.

En casos en que el estudiante se vea obligado a realizar una IT motivada por cambios económicos severos debidamente comprobados, podrá gestionar, ante el Centro de Asesoría Estudiantil correspondiente, la exención del pago de sus obligaciones financieras, la que será resuelta por la Oficina de becas y de atención socioeconómica.

Artículo 35. En cuanto al estudiante que se encuentra en condición académica de atención especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, inciso r:

- a. La unidad académica, conjuntamente con el Centro de Asesoría Estudiantil correspondiente, le informarán de su situación al inicio de cada ciclo lectivo, con el objetivo de darle seguimiento.
- b. El profesor consejero, el profesor del curso y profesionales del Centro de Asesoría Estudiantil correspondiente son responsables de proporcionarles una orientación y un plan de acción individual, que le permitan mejorar su rendimiento académico.

Artículo 22, inciso a)

El profesor debe entregar a los alumnos las evaluaciones calificadas y todo documento o material sujeto a evaluación, a más tardar diez días hábiles después de haberse efectuado las evaluaciones y haber recibido los documentos; de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante el director de la unidad académica. Salvo casos debidamente justificados de forma expresa y escrita ante el director de la unidad académica, éste deberá solicitar la entrega inmediata y aplicar la normativa correspondiente. Para efectos probatorios, el estudiante debe conservar intactas dichas evaluaciones (pruebas, exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas, grabaciones y otros). Si en casos debidamente justificados las evaluaciones no pueden ser entregadas, la Unidad académica respectiva deberá hacerse responsable de la custodia y conservación de las pruebas y garantizarle al estudiante el acceso a ellas las veces que éste lo considere necesario.

Artículo 27. La Oficina de Registro e Información consigna los símbolos de RM, IT y EQ, de conformidad con las siguientes indicaciones:

IT: Interrupción: Se utiliza para indicar la interrupción autorizada de todos los cursos, por un período no mayor de un año calendario, prorrogable, en casos justificados, hasta por un año más. Se concede la IT cuando medien causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

La autorización corresponde al director o decano de la unidad académica en la cual esté empadronado el estudiante.

El estudiante mantiene la matrícula de los cursos interrumpidos y conserva las calificaciones parciales obtenidas hasta el momento en que se inició la situación de fuerza mayor que provocó la interrupción.

En casos en que el estudiante se vea obligado a realizar una IT motivada por cambios económicos severos debidamente comprobados, podrá gestionar, ante el Centro de Asesoría Estudiantil correspondiente o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, la exención del pago de sus obligaciones financieras, la que será resuelta por la Oficina de Becas y de Atención Socioeconómica.

Artículo 35. En cuanto al estudiante que se encuentra en condición académica de atención especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, inciso r:

- a. La unidad académica, conjuntamente con el Centro de Asesoría Estudiantil correspondiente o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, le informarán de su situación al inicio de cada ciclo lectivo, con el objetivo de darle seguimiento.
- b. El profesor consejero, el profesor del curso y profesionales del Centro de Asesoría Estudiantil correspondiente o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional son responsables de

Artículo 36.

- a. Es requisito que el estudiante presente solicitud escrita y razonada ante el profesor del curso, con copia al profesor consejero y al Centro de Asesoría Estudiantil, en los diez días hábiles posteriores al primer día de la entrega del informe de matrícula ordinaria, según la fecha definida en el calendario universitario.
- c. El estudiante será remitido por el profesor del curso, o por iniciativa propia, al Centro de Asesoría Estudiantil, para analizar la posible incidencia de diversos factores (económicos, sociales, vocacionales o emocionales) en la condición de atención académica especial y en el curso o los cursos en particular, de manera que se considere lo pertinente en cada una de las fases del plan individual. Lo anterior, en el tiempo estipulado en el inciso b).
- d. El profesor consejero, en cumplimiento de las funciones que se le asignan en el Artículo 8 de este Reglamento o a solicitud del profesor del curso, del estudiante o del profesional correspondiente del Centro de Asesoría Estudiantil, podrá convocar al estudiante, en el tiempo estipulado en el inciso b), de este artículo.
- e. Una vez realizadas las etapas anteriores, el profesor del curso convocará al estudiante, al profesor consejero y al profesional correspondiente del Centro de Asesoría Estudiantil, para diseñar el plan de acción individual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, inciso s). Esto en los cinco días hábiles posteriores a la ejecución de lo establecido en los incisos b), c) y d), de este artículo.
- f. El profesor consejero, el estudiante, el profesor del curso o los cursos y el profesional correspondiente del Centro de Asesoría Estudiantil, para efectos de la etapa de seguimiento, deberán conservar un ejemplar del plan de acción individual, en el que conste el consentimiento escrito de las partes, que también se registrará en el expediente académico del estudiante. El plan de acción individual definido se le entregará al director de la unidad académica, quien velará por su adecuado seguimiento.

Artículo 37. La flexibilización del currículum que requiera un estudiante con necesidades educativas especiales es responsabilidad de la Universidad, la cual debe contar con un equipo de

proporcionarle una orientación y un plan de acción individual, que le permitan mejorar su rendimiento académico.

Artículo 36.

- a. Es requisito que el estudiante presente solicitud escrita y razonada ante el profesor del curso, con copia al profesor consejero y al Centro de Asesoría Estudiantil correspondiente o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, en los diez días hábiles posteriores al primer día de la entrega del informe de matrícula ordinaria, o, en su defecto, cinco días hábiles posteriores a la entrega de los resultados de la ampliación o inclusión de matrícula, según la fecha definida en el calendario universitario.
- c. El estudiante será remitido por el profesor del curso, o por iniciativa propia, al Centro de Asesoría Estudiantil o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, para analizar la posible incidencia de diversos factores (económicos, sociales, vocacionales o emocionales) en la condición de atención académica especial y en el curso o los cursos en particular, de manera que se considere lo pertinente en cada una de las fases del plan individual. Lo anterior, en el tiempo estipulado en el inciso b).
- d. El profesor consejero, en cumplimiento de las funciones que se le asignan en el artículo 8 de este Reglamento o a solicitud del profesor del curso, del estudiante o del profesional correspondiente del Centro de Asesoría Estudiantil o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, podrá convocar al estudiante, en el tiempo estipulado en el inciso b), de este artículo.
- e. Una vez realizadas las etapas anteriores, el profesor del curso convocará al estudiante, al profesor consejero y al profesional correspondiente del Centro de Asesoría Estudiantil o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, para diseñar el plan de acción individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, inciso s). Esto en los cinco días hábiles posteriores a la ejecución de lo establecido en los incisos b), c) y d), de este artículo.
- f. El profesor consejero, el estudiante, el profesor del curso o los cursos y el profesional correspondiente del Centro de Asesoría Estudiantil o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, para efectos de la etapa de seguimiento, deberán conservar un ejemplar del plan de acción individual, en el que conste el consentimiento escrito de las partes, que también se registrará en el expediente académico del estudiante. El plan de acción individual definido se le entregará al director de la unidad académica, quien velará por su adecuado seguimiento.

Artículo 37. La flexibilización del currículum que requiera un estudiante con necesidades educativas especiales es responsabilidad de la Universidad, la cual debe contar con un equipo de

apoyo que esté compuesto por: un docente de la carrera, el coordinador de la carrera o director de la unidad académica, un especialista perteneciente al área específica de la discapacidad, un funcionario de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y el estudiante. De acuerdo con lo establecido en los incisos t) y siguientes del artículo 3 de este Reglamento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- b. Una vez presentada la solicitud, el CASED valorará la solicitud y le dará el trámite respectivo. Informará a la unidad académica involucrada para que integre el equipo de apoyo, estipulado en el presente artículo, el cual, dentro de los plazos establecidos, elaborará un plan que contenga las adecuaciones pertinentes. El director de la unidad académica y un profesional del Centro de Asesoría Estudiantil informarán a los profesores de los cursos que se impartan cada ciclo lectivo y en los cuales se encuentren matriculados estudiantes con necesidades educativas especiales de esta situación y coordinarán con ellos las aplicaciones concretas de las adecuaciones establecidas
- e. El seguimiento y la evaluación de las adecuaciones serán competencia del director de la unidad académica, los profesores de los cursos, el estudiante, el CASED y un profesional del Centro de Asesoría Estudiantil. Para todos sus efectos, la Vicerrectoría de Docencia oficializará las adecuaciones establecidas.

Artículo 39. Los estudiantes que por su rendimiento académico se encuentran con matrícula restringida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 inciso y, punto i) de este Reglamento, serán autorizados por la unidad académica correspondiente a matricularse únicamente en los cursos perdidos, y, a solicitud del estudiante en un curso adicional, con la autorización del profesor consejero; esto mientras se normalice su situación académica.

A inicio del primero y segundo ciclos la Oficina de Registro e Información entregará a las unidades académicas y a los Centros de Asesoría Estudiantil el informe de los estudiantes que se encuentran en esta condición.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-15-2002 sobre "Propuesta de Reglamento del Proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica."

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. Se han definido diferentes mecanismos para el ingreso a la Universidad de Costa Rica, como por ejemplo el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior

apoyo que esté compuesto por: un docente de la carrera, el coordinador de la carrera o director de la unidad académica, un especialista perteneciente al área específica de la discapacidad, un funcionario de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y el estudiante. De acuerdo con lo establecido en los incisos t) y siguientes del artículo 3 de este Reglamento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- b. Una vez presentada la solicitud, el CASED valorará la solicitud y le dará el trámite respectivo. Informará a la unidad académica involucrada para que integre el equipo de apoyo, estipulado en el presente artículo, el cual, dentro de los plazos establecidos, elaborará un plan que contenga las adecuaciones pertinentes. El director de la unidad académica y un profesional del Centro de Asesoría Estudiantil o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, informarán a los profesores de los cursos que se impartan cada ciclo lectivo y en los cuales se encuentren matriculados estudiantes con necesidades educativas especiales de esta situación y coordinarán con ellos las aplicaciones concretas de las adecuaciones establecidas
- e. El seguimiento y la evaluación de las adecuaciones serán competencia del director de la unidad académica, los profesores de los cursos, el estudiante, el CASED y un profesional del Centro de Asesoría Estudiantil o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional. Para todos sus efectos, la Vicerrectoría de Docencia oficializará las adecuaciones establecidas.

Artículo 39. Los estudiantes que por su rendimiento académico se encuentran con matrícula restringida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 inciso y, punto i) de este Reglamento, serán autorizados por la unidad académica correspondiente a matricularse únicamente en los cursos perdidos, y, a solicitud del estudiante en un curso adicional, con la autorización del profesor consejero; esto, mientras se normalice su situación académica.

A inicio del primero y segundo ciclos, la Oficina de Registro e Información entregará a las unidades académicas y a los Centros de Asesoría Estudiantil o Unidad de Vida Estudiantil de la Sede Regional, el informe de los estudiantes que se encuentran en esta condición.

rior Estatal de Costa Rica; la admisión a los posgrados entre otros, por lo que resulta necesario definir con precisión el procedimiento para inscribirse según la modalidad de la Prueba de Aptitud Académica (PAA).

- 2. En aras de la transparencia y la rendición de cuentas que la institución debe a la comunidad nacional, es importante que se difundan con claridad los procedimientos para ingresar en la Universidad de Costa Rica mediante la PAA.

3. La Universidad de Costa Rica debe contar con reglamentos actualizados de acuerdo con la práctica y requerimientos actuales, así como un reglamento que regule los procedimientos de ingreso mediante la PAA.

ACUERDA

Publicar, en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, la propuesta de modificación al REGLAMENTO DE ADMISION MEDIANTE PRUEBA DE APTITUD ACADÉMICA según el siguiente texto:

Texto actual

Reglamento acerca de política de admisión y sistema de ingreso, aprobado por el Consejo Universitario en sesión 2643-39

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Artículo 1. La Universidad de Costa Rica debe propender permanentemente al logro de sus principios, propósitos y funciones.

Artículo 2. La Universidad de Costa Rica debe garantizar la óptima utilización de los recursos con que cuenta, en beneficio de la sociedad costarricense.

Artículo 3. La Universidad de Costa Rica busca la excelencia académica de los estudiantes que cursan estudios en ella.

Artículo 4. El proceso de admisión a la Universidad de Costa Rica constituye el punto de partida de todo el proceso educativo de la Institución.

CAPÍTULO II OBJETIVOS GENERALES

Artículo 5. Son objetivos generales de la política de admisión y del sistema de ingreso:

- Brindar iguales oportunidades a todos los individuos capaces de seguir estudios universitarios en la medida que los recursos de la Institución lo permitan.
- Seleccionar y ubicar a las personas que constituyen una mejor promesa académica.
- Orientar y estimular a los estudiantes universitarios para que logren un óptimo rendimiento académico

CAPÍTULO III OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 6. La política de Admisión a la Universidad de Costa Rica tiene como objetivo permitir el ingreso de estudiantes, independientemente de su condición socioeconómica, su raza, su sexo, su estado civil y su pensamiento filosófico o religioso o político que:

Propuesta de modificación

Reglamento del Proceso de Admisión Mediante PAA

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Artículo 1. La Universidad de Costa Rica debe propender permanentemente al logro de sus principios, propósitos y funciones, por lo que el proceso de admisión mediante la PAA se conducirá según los siguientes principios:

Primero: Principio de igualdad de oportunidades a todas las personas interesadas en seguir estudios universitarios.

Segundo: Principio de rectitud, transparencia y justicia en el proceso de admisión.

Tercero: Principio de excelencia académica.

Cuarto: Principio de óptima utilización de los recursos con que cuenta la Universidad, en beneficio de la sociedad costarricense.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 2. Son objetivos del Proceso de Admisión:

- Poner en práctica un proceso de admisión apegado a principios éticos y de sana administración.
- Seleccionar a las personas que demuestren aptitud para seguir estudios en la Universidad de Costa Rica.
- Garantizar la participación de los estudiantes, independientemente de su condición socioeconómica, género, estado civil, procedencia y pensamiento filosófico, religioso o político.
- Informar a los estudiantes sobre la Institución en general, el proceso de admisión, la oferta académica y los mecanismos de ingreso a la Universidad de Costa Rica.
- Ofrecer las condiciones que permitan a las personas con discapacidad, participar en igualdad de oportunidades en el proceso de admisión.
- Apoyar el proceso de orientación vocacional que se ofrece en las instituciones educativas de segunda enseñanza.

- a) hayan concluido sus estudios del Ciclo Diversificado o su equivalente.
- b) muestren interés en realizar estudios universitarios,
- c) posean una adecuada aptitud académica,
- d) hayan adquirido los conocimientos básicos que la Institución demanda,
- e) constituyan una firme promesa de rendimiento académico.

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE ADMISIÓN

Artículo 7. Para ingresar a la Universidad de Costa Rica es necesario:

- a) Presentar el diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada o su equivalente.
- b) Presentar la solicitud de Admisión con los datos que en ella se soliciten.
- c) Someterse a las pruebas que la Universidad establezca.
- d) Presentar las calificaciones obtenidas en las materias básicas del Ciclo Diversificado,
- e) Obtener la condición de estudiante "elegible", según lo dispone este Reglamento.

CAPÍTULO V SISTEMA DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Artículo 8. Para ingresar a la Universidad de Costa Rica es requisito indispensable efectuar la Prueba de Aptitud Académica. La nota de admisión se define con base al puntaje obtenido en esta prueba y las calificaciones del Ciclo Diversificado.

Artículo 9. Los estudiantes excepcionales que tengan impedimento físico para realizar normalmente la prueba oficial de Aptitud Académica deberán presentar a la Oficina de Registro un dictamen en que concurren las estimaciones de la Oficina de Salud y de la Escuela de Orientación y Educación Especial, ambas de la Universidad de Costa Rica, para que se considere la posibilidad de sustituir la manera de evaluar su aptitud académica. Esta gestión debe ser presentada, junto con la fórmula "Prueba de Aptitud Académica. Solicitud de Inscripción", en el período establecido cada año. Miembros de Organismos competentes de la Universidad (de la Escuela de Orientación y Educación Especial, la Oficina de Salud y el Instituto de Investigaciones Psicológicas) determinarán a qué carreras tienen acceso los estudiantes excepcionales, según el grado de limitaciones que tengan.

Artículo 10. Los estudiantes que hayan aprobado cursos universitarios fuera de la Universidad de Costa Rica y deseen ingresar en ella, deberán presentar la Prueba de Aptitud Académi-

CAPÍTULO III REQUISITOS Y TRÁMITES POR REALIZAR

Artículo 3. Para ingresar a la Universidad de Costa Rica por Prueba de Aptitud Académica (PAA), es requisito indispensable:

- a) Efectuar la PAA en el lugar y fecha que la Universidad de Costa Rica defina para tal efecto.
- b) Aprobar otras pruebas de las unidades académicas, cuando estas existan.
- c) Obtener el puntaje mínimo en la nota de admisión que establece el Consejo Universitario.
- d) Haber obtenido el Diploma de Bachiller en Educación Media o su equivalente reconocido y equiparado por el Consejo Superior de Educación cuando proceda de colegio del exterior.
- e) Concursar por el ingreso a una carrera y quedar admitido en la Universidad.

Artículo 4: Para efectuar la PAA pueden inscribirse las personas que se encuentren en alguna de estas condiciones:

- a) Estar cursando el último año de Educación Diversificada en una institución de educación formal regular del país o su equivalente en el exterior.
- b) Haber obtenido en años anteriores el Diploma de Bachiller en Educación Media en Costa Rica, o su equivalente para los estudiantes procedentes de colegios del exterior.
- c) Estar cursando estudios de Educación Diversificada en cualquiera de las modalidades de educación abierta del país, y cumplir los requisitos establecidos por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, vía resolución administrativa.
- d) Ser estudiante de la Universidad de Costa Rica que desee realizar la prueba.

Artículo 5: La Oficina de Registro e Información verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción, de acuerdo con la condición del estudiante y, con base en ello, tramitará o excluirá la solicitud en caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción.

Artículo 6: La inscripción y la aplicación de la PAA solo se pueden realizar en una sola convocatoria y apegadas a la condición que ostenta el estudiante según el Artículo 4. Si por error el estudiante se inscribe en un mismo año bajo dos o más de las condiciones señaladas en el artículo anterior, su nota de admisión será la que obtuvo en la primera prueba realizada.

Artículo 7. Acciones del proceso.

El proceso de admisión está conformado por las siguientes acciones:

ca. En un procedimiento separado, y conforme con las disposiciones reglamentarias expuestas solicitarán a la Oficina de Registro el reconocimiento de dichos cursos.

Artículo 11. Los estudiantes que deseen efectuar la Prueba de Aptitud Académica deben adquirir la fórmula denominada "Prueba de Aptitud Académica. Solicitud de Inscripción", llenarla con los datos que ahí se solicitan y entregarla en la Oficina de Registro, dentro del período establecido cada año.

Artículo 12. Tienen derecho a inscribirse para efectuar la prueba de Aptitud Académica los estudiantes:

- a) que se encuentren cursando el último año de Educación Diversificada en un colegio del país o del extranjero.
- b) que en años anteriores hayan obtenido el Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada o su equivalente.
- c) que hayan finalizado sus estudios con el sistema denominado Bachillerato por Madurez o que deban de una a tres materias.

Artículo 13. Para hacer efectiva su inscripción y poder realizar la Prueba de Aptitud Académica, los estudiantes deben presentar a la Oficina de Registro y en las fechas indicadas para tal fin:

- a) La fórmula denominada: "Prueba de Aptitud Académica. Solicitud de inscripción", con los datos y documentos que ahí se solicitan.
- b) Las calificaciones obtenidas en las materias del Ciclo Diversificado. Las de los egresados deben ser certificadas por el Director o el Secretario del plantel educativo del cual procede el candidato y consignadas en la fórmula "Prueba de Aptitud Académica, Solicitud de Inscripción".

En las certificaciones de calificaciones de los estudiantes procedentes de colegios del extranjero las firmas deben ser autenticadas por un Cónsul de Costa Rica en el país de origen del documento y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica y estar acompañadas de una traducción oficial si el documento estuviera redactado en un idioma extranjero.

Tales certificaciones deberán necesariamente contener, claramente especificadas, la escala de calificaciones utilizada en cada caso, su equivalencia numérica y la indicación de cuál es la nota mínima de aprobación. Además debe ser transcrita en español en la fórmula "Prueba de Aptitud Académica. Solicitud de Inscripción".

No se tomará en cuenta las certificaciones de las calificaciones de los estudiantes procedentes de colegios del extranjero que no reúnan las condiciones antes citadas.

Las notas de los alumnos que están cursando el último año del Ciclo Diversificado en una Institución del país, serán obtenidas oportunamente por la Universidad en el Ministerio de Educa-

- a) Presentar la solicitud de inscripción a la PAA con los datos y documentos requeridos en las fechas establecidas por la Universidad.
- b) Cancelar, en las oficinas autorizadas, el derecho de inscripción a la PAA o presentar la exoneración de pago por condición socioeconómica autorizada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
- c) Presentar la fotocopia de la cédula de identidad o constancia de nacimiento extendida por el Registro Civil, pasaporte, cédula de residencia, carné de refugiado o de manera excepcional la declaración jurada de nacionalidad.
- d) Retirar la cita de examen para efectuar la PAA en el lugar designado.
- e) Presentar las calificaciones obtenidas en las asignaturas de Educación Diversificada o su equivalente en el exterior, que defina la Universidad.
- f) Efectuar la PAA
- g) Inscribirse y realizar las pruebas específicas que la Universidad defina, en los períodos establecidos.
- h) Consultar el resultado de la nota de admisión.
- i) Presentar el Diploma de Bachiller en Educación Media o su equivalente para los graduados en el exterior, con el correspondiente reconocimiento por parte del Consejo Superior de Educación de Costa Rica en la fecha que la Universidad de Costa Rica defina.
- j) Realizar los trámites para el concurso por recinto y carrera y consultar sus resultados.

CAPÍTULO IV

ADECUACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE APTITUD ACADÉMICA A LOS ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 8: De las adecuaciones:

Para la aplicación de la PAA, se observarán los siguientes aspectos:

- a) Tendrán relación directa con las condiciones y necesidades del estudiante, según las posibilidades de la Institución.
- b) Se regirán por el principio de la equidad.
- c) Serán definidas mediante dictamen de la Oficina de Orientación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica.
- d) Serán informadas al interesado con anterioridad a la aplicación de la PAA.

Artículo 9: El estudiante que requiera de adecuaciones para la aplicación de la PAA, deberá:

- a) Presentar la solicitud de inscripción a la PAA en el período establecido, acompañada de los siguientes documentos:

ción Pública. Estas notas deben ser copia fidedigna de los "Concentrados de Notas" de cada Centro Educativo.

Artículo 14. Es obligación de los estudiantes ajustarse a las fechas de inscripción para la Prueba. La Universidad de Costa Rica dará la adecuada difusión a estas fechas. La ignorancia u olvido de estas fechas no justifica prórroga alguna en los límites fijados para los trámites de inscripción.

Artículo 15. Para poder ingresar a la Sede de Examen, el candidato debe presentar la cita de examen que se le ha entregado con anterioridad.

Artículo 16. Es obligación de los estudiantes presentarse en la Sede de Examen a la cual han sido asignados, en la fecha y hora indicadas en la cita de examen. Por ningún motivo se admitirán en una Sede de Examen estudiantes que hayan sido asignados a otra. La ignorancia u olvido de la fecha indicada no es justificación suficiente para solicitar un nuevo derecho a la prueba.

Artículo 17. El estudiante que no haya podido asistir a la sesión para la cual fue convocado, tiene posibilidad de presentarse a la sesión siguiente, si la hubiera, siempre y cuando:

- a) Solicite por escrito ese derecho a la Oficina de Registro (Sección de Admisiones) dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión para la que fue convocado.
- b) Compruebe enfermedad de tal naturaleza que le hubiere impedido realmente asistir en la fecha señalada a la Prueba de Aptitud Académica. Este hecho deberá comprobarse mediante dictamen médico refrendado por la Sección Médica de la Oficina de Salud de la Universidad de Costa Rica.
- c) Compruebe accidente que le hubiere impedido la llegada oportuna a la Sede de Examen. La prueba de este hecho deberá comprobarse con certificación de la autoridad política del lugar.
- d) Compruebe fallecimiento de algunos de los padres o hermanos consanguíneos, del cónyuge o de un hijo dentro de los tres días anteriores a la fecha de la convocatoria.

Para probar este hecho deberá presentarse el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 18. Es obligación del candidato:

- a) Entregar el folleto de examen y la hoja de respuestas inmediatamente que termina la prueba. Si no lo hiciera así, ésta queda de inmediato invalidada.
- b) Solicitar al Profesor Asistente el comprobante de examen que debe conservar para trámites futuros.

Artículo 19. Quien cometiere tentativa de fraude, fraude frustrado o fraude consumado será expulsado de la Sede de Examen

- Carta de solicitud con indicación de las adecuaciones requeridas con la dirección y teléfono del interesado.
 - Un dictamen médico o una valoración psicopedagógica de un especialista, que deberá ser avalada por la Oficina de Orientación de la Universidad de Costa Rica.
 - Un informe del centro educativo de procedencia, extendido por el director o el orientador, que indique el tipo de adecuaciones que ese centro le aplica o le aplicaba al estudiante.
- b) Solicitar y realizar una entrevista con la Oficina de Orientación de la Universidad de Costa Rica en el período establecido para tal fin.
 - c) Asistir a una sesión previa a la aplicación a la PAA, cuando la Oficina de Orientación, en conjunto con el Instituto de Investigaciones Psicológicas, así lo soliciten.

Artículo 10. El estudiante que habiendo solicitado adecuaciones para la aplicación de la PAA, renuncie a estas durante el proceso de admisión, o no cumpla con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento, o bien, realizada la valoración por la Oficina de Orientación se le rechace la solicitud, deberá realizar la PAA en la sede, fecha y hora que la Universidad le indique.

Artículo 11: Para la aplicación de la PAA:

- a) Los estudiantes a quienes se les hayan aprobado adecuaciones para la aplicación de la PAA, se presentarán el día, hora y lugar que indica su cita.
- b) La PAA se realizará en las instalaciones de la Universidad de Costa Rica en cualquiera de sus Sedes Universitarias.
- c) La PAA se realizará con las adecuaciones que han sido informadas por escrito y con antelación al estudiante.
- d) Corresponde al IIP y a la Oficina de Orientación dar seguimiento a la aplicación de las adecuaciones comunicadas al estudiante.
- e) El estudiante puede presentar recurso de revocatoria ante la Oficina de Registro o de apelación ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil por el incumplimiento de las adecuaciones informadas.

CAPÍTULO V APLICACIÓN DE LA PAA

Artículo 12. El estudiante debe presentarse a la sede a la cual fue convocado, en la fecha y hora indicadas en la cita de examen.

Artículo 13. Quien cometiere tentativa de fraude, fraude frustrado o fraude consumado será retirado por el coordinador de la sede de la prueba. En caso de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, se aplicará el Reglamento de Orden y Disciplina en lo que corresponda.

por el Coordinador. No podrá ser incluido en ninguna otra convocatoria en ese año lectivo. Si en posterior convocatoria reincidiere, quedará excluido de la posibilidad de seguir cursos en la Universidad durante los tres años siguientes. La decisión de expulsión podrá ser recurrida conforme el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 20. Cualquier reclamo, consulta o petición referente al procedimiento o a los resultados de admisión debe presentarse por escrito a la Oficina de Registro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de resultados o al acto contra el cual se reclama o consulta. Es requisito indispensable, para efectuar cualquier gestión, presentar el Comprobante de Examen.

CAPÍTULO VI TRÁMITES DE PRIMER INGRESO

Artículo 21. Se denomina "estudiante elegible" aquel cuyo promedio de Admisión es igual o superior al establecido por el Consejo Universitario en la oportunidad que corresponda.

Esta condición se mantiene durante los 2 años inmediatamente posterior al de la realización de la prueba y se aplica sólo a los estudiantes que no se han matriculado.

Artículo 22. Se denomina "estudiante virtual" al estudiante elegible que la Oficina de Registro seleccione para ingresar a la Universidad de Costa Rica, según lo establece el Artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 23. Se denomina "estudiante admitido" al estudiante virtual que haya efectuado su matrícula en la Institución.

Artículo 24. Cada vez que aspiren a que se les considere virtuales, los estudiantes elegibles deberán presentar, a la Oficina de Registro y dentro de las fechas establecidas para este fin:

- a) el Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada o su equivalente y entregar una fotocopia del mismo. Si el Diploma ha sido obtenido en un colegio del extranjero, debe ser previamente reconocido por el Consejo Superior de Educación,
- b) el Recibo de Solicitud debidamente cancelado, con los datos que ahí se solicitan,
- c) la cédula de identidad y su fotocopia o la constancia de inscripción en el Registro Civil. Los estudiantes no costarricenses presentarán original y fotocopia de su cédula de residencia o de su pasaporte.
- ch) La Boleta de indicación de recinto y de carrera debidamente completada con los datos y requisitos que ahí se solicitan.

Artículo 25. Cada año la Oficina de Registro determinará los estudiantes virtuales con base en:

Artículo 14: Durante la aplicación de la PAA, el estudiante debe:

- a) Ajustarse a las instrucciones específicas que se le informan antes de iniciar la aplicación de la PAA.
- b) Trabajar en forma individual.
- c) Entregar tanto el folleto del examen como la hoja de respuestas una vez que termine la PAA, y en el momento en que se le indique. Si no lo hiciera así, la PAA quedará invalidada.
- d) Solicitar al asistente del aula el comprobante de haber realizado la PAA, debidamente firmado para futuros trámites.

Artículo 15: El folleto de la PAA es material confidencial propiedad de la Universidad de Costa Rica; ante cualquier pérdida, la Institución determinará responsabilidades y tomará las medidas correspondientes.

CAPÍTULO VI TRASLADOS DE FECHA DE APLICACIÓN DE LA PAA

Artículo 16: Por razones de interés nacional o institucional la Universidad de Costa Rica se reserva la potestad de postergar o trasladar la fecha y lugar de la PAA, previa convocatoria de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil

Artículo 17: El estudiante inscrito, que previamente conozca de razones justificadas por las que no pueda asistir a la PAA, podrá solicitar por escrito a la Oficina de Registro e Información y con la justificación del caso, al menos diez días hábiles antes de la fecha de aplicación, que se le incluya en alguna de las siguientes convocatorias. La Comisión Coordinadora del Proceso de Admisión por Prueba de Aptitud Académica estudiará y resolverá la situación, y la Oficina de Registro e Información se encargará de comunicar al estudiante la decisión final.

Artículo 18: El estudiante que inicie la prueba y durante la realización de esta se le presentare alguna situación que le impida continuarla y deba retirarse, deberá comunicarlo al coordinador de sede. Tendrá los tres días hábiles siguientes a la aplicación, para solicitar, por escrito, ante la Oficina de Registro e Información, la continuación de la prueba en el mismo año, justificando su petición con la documentación probatoria. El IIP valorará la petición y comunicará el resultado de la gestión a la Oficina de Registro e Información, instancia que comunicará al estudiante.

Artículo 19: El estudiante que no haya podido asistir, por causa justificada, a la realización de la PAA, en la fecha señalada, podrá solicitar por escrito una nueva fecha de aplicación ante la Oficina de Registro e Información, en los tres días hábiles siguientes al día para el que fue convocado. La solicitud queda sujeta a la comprobación de:

- a) Enfermedad que le hubiere impedido asistir en la fecha señalada.

- a) fijación de cupos indicada por las autoridades correspondientes,
- b) el promedio de admisión y
- c) el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 26. SUSPENDIDO en sesión 3928, Artículo 13, el 23 de marzo de 1993.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE INGRESO A LAS CARRERAS CON CUPO

Artículo 27. DEROGADO en sesión 4071, Artículo 2, el 27 de octubre de 1994.

Artículo 28. DEROGADO en sesión 4071, Artículo 2, el 27 de octubre de 1994.

Artículo 29. Este reglamento deja sin efecto cualesquiera otras disposiciones al respecto.

Nota:

CAPÍTULO VIII: EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA EFECTIVIDAD DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN. (Este capítulo se deroga en S. 3098-16, 19-06-84 y su contenido se incluye en el Reglamento del I.L.P.)

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Enero, 2001

- b) Caso fortuito o de fuerza mayor que le hubiere impedido la llegada oportuna a la sede de examen, certificada por la autoridad competente.
- c) Fallecimiento de alguno de los progenitores, cónyuge, hijo, hermano, o de una persona con la que el estudiante haya tenido una relación análoga. Para probar este hecho, deberá presentarse el certificado médico de defunción correspondiente.
- d) Situaciones excepcionales no contempladas en los incisos anteriores.

Artículo 20: Corresponderá a la Oficina de Registro e Información resolver de oficio y comunicar el resultado de la gestión en los casos expuestos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior. Corresponderá a la Comisión Coordinadora del Proceso de Admisión por Prueba de Aptitud Académica resolver los casos contemplados en el inciso d) del artículo anterior, y la Oficina de Registro e Información comunicará el resultado de la gestión al estudiante.

Artículo 21: Cuando por razones administrativas, técnicas o de aplicación de la PAA, el estudiante se considere lesionado en sus derechos, podrá presentar por escrito los recursos ordinarios correspondientes ante la Oficina de Registro e Información, en la que describa la situación por la cual apela, durante los cinco días hábiles siguientes al acto apelado.

CAPÍTULO VII NOTA DE ADMISIÓN

Artículo 22: La nota de admisión se obtiene tomando en cuenta el resultado obtenido en la PAA y el promedio de las notas de Educación Diversificada en las asignaturas que defina de previo la Universidad de Costa Rica, o su equivalente en caso de tratarse de colegios del exterior. El valor relativo de cada una de las partes que componen la nota de admisión, será establecido por la Universidad de Costa Rica.

Cuando no sea posible obtener el promedio de notas de la Educación Diversificada o su equivalente en el exterior, se asignará un setenta (en escala de 0-100), conforme a las disposiciones emitidas por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

CAPÍTULO VIII DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 23: La Oficina de Registro e Información es la responsable de difundir y distribuir los resultados de la nota de admisión.

La planificación del proceso de difusión y distribución de los resultados de la nota de admisión se realizará en el seno de la Comisión Coordinadora del Proceso de Admisión por Prueba de Aptitud Académica.

Artículo 24. Es estudiante elegible aquel cuya nota de admisión es igual o superior a la mínima establecida por el Consejo Universitario para cada año.

Esta condición se mantiene durante los dos años inmediatamente posteriores al de la realización de la prueba y se aplica sólo a los estudiantes que no matricularon cursos regulares.

CAPÍTULO IX CONCURSO A CARRERA

Artículo 25: Cada año, la Vicerrectoría de Docencia emitirá las resoluciones relacionadas con la normativa para el concurso a carrera de los estudiantes elegibles. Corresponderá a la Oficina de Registro e Información realizar las acciones necesarias para implementar lo establecido en dichas resoluciones.

CAPÍTULO X INSTANCIAS INVOLUCRADAS

Artículo 26: El Instituto de Investigaciones Psicológicas funge como la instancia responsable del diseño, aplicación, calificación, actualización y evaluación de la PAA. Le corresponde resolver las consultas, peticiones o apelaciones relacionadas directamente con la aplicación y resultados de la PAA, así como elaborar y ejecutar el presupuesto de la PAA.

Artículo 27: La Vicerrectoría de Vida Estudiantil en conjunto con sus dependencias, es la responsable de los procedimientos administrativos y técnicos vinculados con la inscripción, obtención y difusión de los resultados del proceso de admisión por PAA y de la divulgación y orientación que lo acompañan. Asimismo, deberá resolver las solicitudes de exoneración del monto por concepto de inscripción a la PAA y aprobar la elaboración y ejecución del presupuesto de la PAA.

También le corresponde resolver los recursos de apelación presentados por los estudiantes.

Artículo 28: La Oficina de Registro e Información funge como la instancia responsable del proceso de admisión por PAA. Ante esta Oficina, el estudiante presenta sus trámites, solicitudes, recursos administrativos y es la encargada de informarle sobre los resultados de sus gestiones.

Artículo 29: Se definen como otras instancias involucradas en el proceso de admisión por PAA, a la Oficina de Administración Financiera, el Centro de Informática, la Oficina de Orientación y otras que se requieran.

Artículo 30: Se crea la Comisión Coordinadora del Proceso de Admisión por Prueba de Aptitud Académica que estará integrada por el Vicerrector de Vida Estudiantil, quien la coordina.

na; el Director del Instituto de Investigaciones Psicológicas, el Jefe de la Oficina de Registro e Información, el Jefe de la Oficina de Orientación, o sus representantes; el encargado de Admisión de la Oficina de Registro e Información; el coordinador administrativo de admisión del Instituto de Investigaciones Psicológicas y el representante del Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación. Esta Comisión podrá ampliarse según se requiera con funcionarios de otras instancias universitarias o bien de las ya representadas.

Artículo 31: Son funciones de la Comisión:

- a) Velar por el cumplimiento de este reglamento.
- b) Integrar las acciones que realizan las diferentes instancias universitarias participantes en el proceso de admisión por PAA.
- c) Atender, canalizar y dar seguimiento a solicitudes y situaciones relacionadas con el proceso de admisión por PAA.
- d) Aprobar el calendario del proceso de admisión por PAA y sus modificaciones.
- e) Solicitar informes sobre los procesos desarrollados y sus resultados a todas las instancias involucradas.
- f) Recibir, canalizar y responder las solicitudes de informes sobre el proceso de admisión por PAA que presenten instancias intra y extra universitarias.
- g) Proponer a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil para su respectivo trámite y aprobación, el monto que por concepto de inscripción en la PAA debe cancelar el estudiante.
- h) Reunirse por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.
- i) Conformar grupos de trabajo para atender asuntos propios del proceso de admisión por PAA
- j) Conocer y resolver las solicitudes que, por su carácter excepcional, no pueden resolver, según corresponda, la Oficina de Registro e Información o el Instituto de Investigaciones Psicológicas.
- k) Proponer modificaciones a este Reglamento.
- l) Asesorar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y otras instancias universitarias en asuntos relativos al proceso de admisión por PAA.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario **ACUERDA** una modificación del orden del día para conocer los puntos 2, 4, 11 y 12 de la agenda de hoy miércoles 14 de agosto de 2002 y dejar pendientes de análisis, para una próxima sesión, los puntos 11, 12, 13 de la sesión 4732.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **APRUEBA** el acta de la sesión N. 4731, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 6. Informes de Dirección

a) Premio "Rodrigo Facio Brenes"

Mediante oficio R-3647-2002 la Rectoría remite el documento final elaborado por la Comisión Dictaminadora del Premio Rodrigo Facio Brenes, correspondiente al año 2002. El premio "Rodrigo Facio Brenes" será otorgado, según el acuerdo de la Comisión Dictaminadora, al Lic. Fernando Soto Harrison.

b) Anteproyecto "Ley General de Fundaciones".

Mediante oficio CU-M-02-08-227, el Lic. Marlon Morales Chaves se refiere al anteproyecto "Ley General de Fundaciones", preparado por la Oficina Jurídica.

El Consejo Universitario **ACUERDA** conformar una comisión para que planee un taller de análisis y debate académico jurídico y administrativo sobre el anteproyecto "Ley General de Fundaciones". Dicha comisión estará integrada por la doctora Olimpia López Avendaño, el bachiller José Martín Conejo Cantillo y el licenciado Marlon Morales Chaves, quien la coordinará.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario conoce el dictamen CU.D.-02-08-225 sobre la propuesta de la Dirección para la creación de una plaza de Profesional 1 para el Consejo Universitario que será asignada a la Unidad de Estudios.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En los últimos años se ha dado un crecimiento en la cantidad de asuntos que llegan para ser conocidos por el Consejo Universitario.
2. Los asuntos que ve el Consejo Universitario son cada vez más complejos, lo cual conlleva a una mayor investigación y una mejor documentación para dar respuestas satisfactorias a la comunidad universitaria.
3. La comunidad universitaria requiere del Consejo Universitario respuestas prontas y oportunas sobre los asuntos de interés institucional.
4. Los trabajos que elabora la Unidad de Estudios, para ser presentados por las comisiones ante el plenario, demandan

un alto nivel de exigencia respecto a la calidad, la rigurosidad, la seguridad y la oportunidad con que se presentan.

5. Desde el año 1999 ha sido evidente la necesidad de fortalecer la Unidad de Estudios con personal adicional altamente calificado, situación que en este momento se considera urgente.
6. Los estudios realizados por la Oficina de Recursos Humanos y la Comisión Bipartita demuestran que los puestos de la Unidad de Estudios del Consejo Universitario corresponden a la categoría de profesional.
7. La plaza de técnico en administración 1, que ocupa en este momento el señor Julio Esquivel González no está consolidada, razón por la cual no es posible reclasificarla en la categoría de profesional como corresponde.

ACUERDA:

Crear una plaza con la categoría de profesional 1, a partir de enero de 2003, la cual será asignada a la Unidad de Estudios del Consejo Universitario y sustituirá el apoyo que ha venido dando la Vicerrectoría de Administración a esta misma Unidad.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario toma la juramentación de estilo al licenciado Rafael Oreamuno Vega, Director de la Escuela de Ingeniería Civil, por el período comprendido entre el 26 de agosto de 2002 al 25 de agosto de 2006, y al magíster Manuel Martínez Herrera, Director de la Escuela de Psicología, por el período que va del 01 de setiembre de 2002 al 31 de agosto de 2006.

Dr. Claudio Soto Vargas
Director
Consejo Universitario

VICERRECTORÍA DE ACCIÓN SOCIAL

REPORTE DE PROYECTOS NUEVOS, PRÓRROGAS, RENOVACIONES II CICLO 2002

NUEVOS

CAPACITACIÓN A GRUPOS ORGANIZADOS DE LA ZONA SUR DE COSTA RICA EN PROTECCIÓN Y MANEJO DE RECURSOS MARINOS

Escuela de Biología

IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APROPIADA EN COSTA RICA

Escuela de Ingeniería Topográfica

DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA DE MEJORA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DISPONIBLES

Escuela de Ingeniería Industrial

PRÓRROGAS

INTERPRETACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DE COSTA RICA

Escuela de Biología

APROPIÁNDONOS DE LA INFORMÁTICA

Escuela de Computación e Informática

RENOVACIÓN

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA DIFUSIÓN DEL FRANCÉS EN LAS COMUNIDADES

Escuela de Lenguas Modernas

MODERNIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y SU VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL

Escuela de Administración Pública

Dra. Leda Muñoz García
Vicerrectora

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.